

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
ARTÍCULO 3. REFERENCIAS LEGALES	6
ARTÍCULO 4. AUTORIZACIONES	7
4.1 Autorización para importar productos de cannabis fabricados con fines industriales	7
4.2 Registro del área de almacenamiento	7
ARTÍCULO 5. DOMICILIACIÓN DEL IMPORTADOR	7
ARTÍCULO 6. SEGURO	7
ARTÍCULO 7. CONDICIONES SOCIALES DEL PERSONAL	8
ARTÍCULO 8. CONTROL DE CALIDAD	8
ARTÍCULO 9. ALMACENAMIENTO	8
ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR	8
ARTÍCULO 11. ACONDICIONAMIENTO, ENVASADO Y ETIQUETADO	9
ARTÍCULO 12. TRANSPORTE	9
ARTÍCULO 13. NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS RELATIVOS AL IMPORTADOR	9
ARTÍCULO 14. SEGURIDAD DE LOS ALMACENES	10
ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTOS DE TRAZABILIDAD	10
ARTÍCULO 16. MEDIO AMBIENTE	11
ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESENTES ESPECIFICACIONES	11

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

A efectos de las presentes especificaciones, se entenderá por:

Agencia o ANRAC: la Agencia Nacional de Regulación de las Actividades relacionadas con el Cannabis, creada en virtud de las disposiciones del Dahir (Decreto Real) n° 1-21-59 de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021) por el que se promulga la Ley n° 13-21 relativa a los usos legales del cannabis;

Cannabis: cualquier planta del género cannabis tal como se define en el artículo 2 de la Ley N°. 13-21 sobre los usos legales del cannabis mencionada anteriormente;

Importador: toda persona jurídica titular de una autorización para la actividad de importación de Productos del Cannabis de conformidad con las disposiciones de la mencionada Ley N° 13-21;

Productos del cannabis fabricados con fines industriales: productos de cannabis fabricados con fines industriales, destinados a la importación;

Registro de datos: el registro de datos mantenido por el Importador para el registro de movimientos de existencias de productos de cannabis fabricados con fines industriales, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley N°. 13-21 y de acuerdo con el modelo 2.9 establecido en el Anexo 2 de la Orden N°. 1296-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establecen los modelos de registro y las modalidades de su mantenimiento por la Agencia Nacional para la Regulación de Actividades Relacionadas con el Cannabis (ANRAC) y por los titulares de autorizaciones para realizar actividades relacionadas con el cannabis;

Regulaciones específicas de la actividad: Todas las disposiciones legales y regulaciones que se aplican a la naturaleza de los otros productos de la actividad del Importador, incluidos los complementos alimenticios, cosméticos y productos de cuidado personal, productos de cáñamo industrial, textiles y materiales de construcción. El Importador está obligado a cumplir, en la importación de estos productos, con todas las disposiciones antes mencionadas, así como las promulgadas por las Administraciones supervisoras;

Transportista: cualquier persona jurídica, autorizada por ANRAC, que utilice para el transporte por carretera, uno o más vehículos, pertenecientes a él o alquilados, cumpliendo con las regulaciones y normas vigentes en esta área y cumpliendo con las especificaciones relativas a la actividad de transporte del Cannabis y sus productos.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estas especificaciones definen las condiciones de importación de los productos del Cannabis fabricados con fines industriales, las normas técnicas relativas a su control de calidad, su método de envasado y conservación de su calidad, las condiciones y medidas que deben adoptarse para la protección del medio ambiente, las obligaciones en materia de seguridad, los procedimientos de trazabilidad, así como los métodos de control del cumplimiento de las distintas cláusulas de estas especificaciones.

Se aplica a cualquier persona jurídica que desee importar Productos del Cannabis fabricados con fines industriales a partir de la fecha de su entrada en vigor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la mencionada Ley N°. 13-21.

ARTÍCULO 3. REFERENCIAS LEGALES

Estas especificaciones son elaboradas por la ANRAC, previa consulta con los ministerios e instituciones correspondientes.

Sin perjuicio de otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, las presentes especificaciones quedan sujetas a lo dispuesto en los siguientes textos legales:

- Dahir N°. 1-21-59 de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021) que promulga la Ley n°. 13-21 sobre los usos legales del cannabis;
- Dahir N°. 1-16-25 de 22 Yumada I 1437 (2 de marzo del 2016) por el que se promulga la Ley N° 91-14 sobre comercio exterior;
- Dahir sobre la Ley N°. 1-73-282 de 28 Rabii II 1394 (21 de mayo del 1974) sobre la supresión de la toxicomanía y la prevención de los toxicómanos y por la que se modifican el Dahir de 12 Rabii II 1341 (2 de diciembre de 1922) sobre el Reglamento relativo a la importación, comercio, posesión y empleo de sustancias venenosas y el Dahir de 20 Shaaban 1373 (24 de abril del 1354) que prohíbe el cáñamo del Kif, complementado o modificado;
- Dahir N° 1-10-08, de 26 de Safar 1431 (11 de febrero de 2010), por el que se promulga la Ley N° 28-07 sobre inocuidad de los alimentos;
- Orden conjunta del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministro de Equipo y Transporte N° 1196-03, de 10 Rabii I 1425 (30 de abril de 2004), sobre las normas que deben cumplir los equipos de transporte aislados, refrigerados o refrigerados, y por la que se fijan los métodos de prueba y control que se aplicarán a dicho equipo, las condiciones para la adjudicación, los modelos de certificados de homologación o de certificación de conformidad, las marcas de identificación que deban colocarse en dichos equipos y la naturaleza de los documentos que deben acompañarlos durante su desplazamiento;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques, y el Ministro de Industria y Comercio N° 1293-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establece los procedimientos para la expedición de autorizaciones para el ejercicio de actividades relacionadas con el cannabis;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques, y el Ministro de Industria y Comercio N° 1296-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) por la que se establecen los modelos de registros y las modalidades de su mantenimiento por parte de la Agencia Reguladora de las Actividades relacionadas con el Cannabis y por parte de los titulares de autorizaciones que realizan actividades relacionadas con el cannabis;

- Orden N° 1308-94, de 7 DuulQaada 1414, de 19 de abril de 1994, por la que se establece la lista de productos sujetos a restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación.

ARTÍCULO 4. AUTORIZACIONES

El importador está obligado a cumplir con las condiciones previstas en el artículo 21 de la Ley N°. 13-21 y con todas las obligaciones previstas por el Reglamento específico de su actividad, hacer las declaraciones necesarias, poseer todas las autorizaciones relacionadas y enviar documentos de respaldo y copias a la ANRAC, en particular, al solicitar una autorización de importación para productos de cannabis fabricados con fines industriales.

4.1 Autorización para importar productos de cannabis fabricados con fines industriales

Cualquier persona jurídica que desea ser autorizada para llevar a cabo una actividad de importación de productos de cannabis fabricados con fines industriales, debe presentar, ante ANRAC, con acuse de recibo, una solicitud de autorización acompañada de los documentos mencionados en el artículo 7 de la Orden Conjunta N°. 1293-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) por el que se establecen los procedimientos para la expedición de autorizaciones para el ejercicio de actividades relacionadas con el cannabis.

El solicitante deberá enviar a ANRAC estas especificaciones rubricadas en todas las páginas y firmadas en la última página, con carácter previo a la emisión de la autorización para llevar a cabo la actividad de importación de los productos de Cannabis. La firma debe ir precedida de la mención manuscrita “leído y aprobado, me comprometo a respetar estrictamente todas las cláusulas de estas especificaciones”.

El ejercicio de las actividades de importación de Productos de Cannabis fabricados con fines industriales es efectivo únicamente después de obtener el documento oficial de autorización.

El Importador debe iniciar las actividades de importación de los Productos de Cannabis dentro de los tres (3) años a partir de la fecha de emisión por parte de ANRAC de la citada autorización.

4.2 Registro del área de almacenamiento

El Importador debe registrar, con ANRAC, todas las áreas de almacenamiento de Productos del Cannabis fabricados para fines industriales.

ARTÍCULO 5. DOMICILIACIÓN DEL IMPORTADOR

El Importador se considera domiciliado en la dirección de su domicilio social que figura en su extracto del Registro Mercantil (RC).

ARTÍCULO 6. SEGURO

El Importador está obligado a contratar los siguientes seguros con las compañías de seguros aprobadas por la Agencia de Control de Seguros y Seguridad Social (ACAPS), y sin perjuicio de los demás seguros exigidos por la normativa vigente:

- Seguro de todo el personal de servicio contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- Seguro de la responsabilidad civil del Importador.

Los certificados relativos a los citados seguros deben ser válidos en todo momento.

Se enviarán copias de estos certificados a la ANRAC de acuerdo con los procedimientos previstos por ésta para tal efecto.

ARTÍCULO 7. CONDICIONES SOCIALES DEL PERSONAL

El importador está obligado a proporcionar a su personal todos los servicios sociales previstos por las leyes y reglamentos vigentes, en particular los del Código del Trabajo y las instituciones de Seguridad Social (CNSS).

ARTÍCULO 8. CONTROL DE CALIDAD

El importador debe controlar el contenido de THC (delta-9-tetrahidrocannabinol) de los productos de cannabis importados fabricados con fines industriales.

Los análisis de este contenido se efectuarán según el método descrito en el anexo C del Reglamento (CE) n° 1177/2000 de la Comisión, del 31 de mayo de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1164/89 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la ayuda al lino y al cáñamo (método comunitario europeo para la determinación cuantitativa del Δ -9-THC de las variedades de cáñamo); el ANRAC fijará el tamaño de las muestras que deban tomarse a efectos de dicho control.

Las muestras se tomarán de acuerdo con métodos específicos para los productos de cannabis fabricados con fines industriales y en condiciones higiénicas.

ARTÍCULO 9. ALMACENAMIENTO

Los productos de cannabis fabricados con fines industriales deben almacenarse en almacenes seguros y controlados propiedad del importador o en depósitos aduaneros previstos por el Código de Aduanas e Impuestos Indirectos.

El importador debe registrar en ANRAC todos los almacenes aduaneros para productos de cannabis importados fabricados con fines industriales.

El Importador está obligado a cumplir con las modalidades y condiciones de almacenamiento previstas por las normas y reglamentos vigentes y a tomar todas las medidas necesarias para preservar y mantener la calidad y el rendimiento de los Productos de Cannabis fabricados con fines industriales, bajo pena de ser considerado responsable.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR

En el desempeño de sus actividades, el Importador está obligado a aplicar todas las cláusulas de estas especificaciones y a cumplir con todas las obligaciones legislativas y reglamentarias que le son aplicables y de las que asume plena responsabilidad.

El Importador sólo puede vender a personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por ANRAC para realizar las actividades relacionadas con el Cannabis a que se refiere el artículo 3 de la mencionada Ley N° 13-21.

La responsabilidad de la actividad de importación de productos de cannabis fabricados con fines industriales recae sobre el representante legal de la empresa o persona jurídica a que se refiere el artículo 21 de la mencionada Ley N°. 13-21.

ARTÍCULO 11. ACONDICIONAMIENTO, ENVASADO Y ETIQUETADO

El importador debe asegurarse de que los productos de cannabis importados fabricados con fines industriales estén contenidos en envases o contenedores reglamentarios, y etiquetados de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes sobre el etiquetado y presentación de sustancias venenosas y estupefacientes por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley N°. 13-21 sobre los usos legales del cannabis.

ARTÍCULO 12. TRANSPORTE

El titular de una autorización de importación de Productos del Cannabis fabricados con fines industriales debe disponer de una autorización para transportar Productos del Cannabis emitida por la ANRAC, siempre y cuando esté obligado a realizarla por sus propios medios para el transporte de Productos de Cannabis importados fabricados con fines industriales.

En caso de recurrir a una tercera persona jurídica para garantizar el transporte de Productos Cannábicos fabricados con fines industriales, deberá utilizar exclusivamente un Transportista debidamente autorizado por la ANRAC para el ejercicio de la actividad de transporte del cannabis.

El transporte de Productos del Cannabis fabricados con fines industriales debe garantizarse en condiciones que mantengan su calidad y rendimiento, y eviten su deterioro. Por lo tanto, el Importador está obligado a comunicar las instrucciones e información necesarias al transportista y a especificarlas en el contrato entre ambas partes.

En el caso de que el propio importador sea el destinatario de una operación de transporte, está obligado a acusar recibo de las mercancías y abstenerse de aplazar su aceptación sin causa justificada. Si el importador se niega a aceptar las mercancías en cuestión, debe comunicarlo sin demora a la ANRAC. A continuación, deberá garantizar el almacenamiento de las mercancías en cuestión hasta que se tome una decisión por parte de la ANRAC, que deberá intervenir después de la investigación y en un plazo que no podrá exceder de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 13. NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS RELATIVOS AL IMPORTADOR

El Importador está obligado a notificar a la ANRAC y a cualquier administración competente cualquier cambio que afecte a su establecimiento, incluidos sus funcionarios corporativos, accionistas, la composición de la junta directiva (gerentes) o su actividad, y que pueda modificar su situación con respecto al declarado para obtener la autorización de importación de productos de cannabis fabricados con fines industriales.

La notificación del cambio debe hacerse dentro de un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de ocurrencia del cambio, y debe hacerse por cualquier medio seguro.

La implementación del cambio solo puede tener lugar después de obtener las autorizaciones correspondientes por parte del Importador.

Se envían copias de estas autorizaciones a la ANRAC de acuerdo con los procedimientos previstos por ella para este propósito.

ARTÍCULO 14. SEGURIDAD DE LOS ALMACENES

El Importador debe tomar todas las precauciones necesarias y las medidas apropiadas para evitar la ocurrencia de incidentes o accidentes y minimizar sus efectos. En su caso, se deberá notificar sin demora a las autoridades competentes y poner a su disposición la información de que disponga.

El importador debe tener almacenes seguros y monitoreados para almacenar productos de cannabis fabricados con fines industriales. ANRAC se reserva el derecho de llevar a cabo el control de estos depósitos aduaneros, en cualquier momento y sin previo aviso, por agentes comisionados por ella para este fin y jurados de acuerdo con la legislación vigente.

Por lo tanto, debe establecer sistemas de seguridad física para las unidades de almacenamiento de productos de cannabis fabricados con fines industriales e instalaciones correspondientes, así como procedimientos documentados para detectar y responder a intrusiones o accesos no autorizados, robos o pérdidas de productos de cannabis fabricados con fines industriales y en general, de cualquier incidente que pueda contravenir la correcta realización de la actividad.

Los medios utilizados pueden consistir, en particular, en medios materiales, humanos o electrónicos, permanentes o temporales, fijos o móviles, sin perjuicio de las prerrogativas y medios de control implementados por la ANRAC, de conformidad con el artículo 49 de la mencionada Ley N°. 13-21.

Los medios de telecontrol establecidos por el importador bajo su propio sistema de seguridad, deben poder ser consultados libremente por la ANRAC, además de sus propias prerrogativas y medios.

El Importador debe proporcionar a la ANRAC la información sobre el proceso de destrucción de lotes de Productos de Cannabis fabricados con fines industriales para ser destruidos y su cumplimiento con el artículo 22 de la mencionada Ley N°. 13-21.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTOS DE TRAZABILIDAD

De conformidad con el artículo 45 de la Ley N°. 13-21 sobre los usos lícitos del cannabis, el importador debe mantener un registro de datos que registre todos los movimientos de productos de cannabis fabricados con fines industriales en entrada, salida y existencias.

Con cada envío de una cantidad de Productos del Cannabis fabricados con fines industriales, el Importador introduce una nueva entrada en su Registro de Datos designando al remitente como el “proveedor”. Para cada variedad de producto del cannabis para uso industrial, el importador introduce el nombre de la variedad y la cantidad en la columna de entrada (E), así como las nuevas existencias para esa variedad (existencias antiguas más cantidad recibida).

Con cada envío de una cantidad de Productos del Cannabis fabricados para fines industriales, el Importador introduce una nueva entrada en su Registro de Datos ingresando al destinatario como “cliente”. Para cada cantidad enviada durante esta operación, el importador introduce la variedad y la cantidad en la columna de salida (S), así como las existencias restantes para esta variedad (existencias antiguas menos la cantidad enviada).

El Importador está obligado a mantener su Registro de Datos por un período de diez (10) años y presentarlo en cada inspección.

ARTÍCULO 16. MEDIO AMBIENTE

El Importador está obligado a cumplir con la la normativa vigente relacionada con la protección del medio ambiente, en particular las relativas a la evaluación de impacto ambiental, la gestión de residuos, la gestión de emisiones y vertidos, flujos, depósitos directos o indirectos en aguas superficiales o subterráneas, así como buenas prácticas ambientales que la ANRAC se reserva el derecho de promulgar.

La guía de estas buenas prácticas será publicada por la ANRAC antes de que sea exigida a los importadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la mencionada Ley N° 13-21.

ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESENTES ESPECIFICACIONES

Además de los agentes de la policía judicial, los funcionarios de aduanas u otros inspectores previstos por el Reglamento específico para los Productos afectados por la actividad del Importador, los agentes dependientes de la ANRAC, comisionados por la Agencia, de acuerdo con la legislación vigente, pueden acceder al domicilio social del Importador para examinar los documentos relacionados con la actividad de Importación de productos del cannabis fabricados con fines industriales, y verificar el cumplimiento de las diversas cláusulas del presente pliego.

Con este fin, el Importador está obligado a recibir a los citados agentes, facilitarles el desempeño de su cometido y poner a su disposición toda la información y documentación solicitada.

En caso de incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de cannabis y de lo dispuesto en el presente pliego, y sin perjuicio de las leyes y reglamentos propios para su actividad, el Importador está obligado a presentar, en un plazo no superior a siete (07) días siguientes al envío del informe de constatación de las infracciones establecido por los agentes comisionados por la ANRAC, sus explicaciones de las infracciones encontradas.

A falta de respuesta, o si las justificaciones aportada por el Importador son infundadas, la ANRAC da aviso formal, por carta certificada con acuse de recibo o por agente judicial, para poner fin a las infracciones encontradas, dentro de un plazo establecido y que no podrá ser inferior a un (1) mes.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 30 de la mencionada Ley N°. 13-21, si el Importador no cumple con el requerimiento formal enviado, antes citado, la autorización de importación de Productos del Cannabis fabricados con fines industriales puede ser suspendida por un período de seis (6) meses y ninguna solicitud para realizar una actividad relacionada con el Cannabis y sus productos podrá ser presentada ante la ANRAC por el Importador durante el período de suspensión.

La suspensión se levantará tan pronto como se pongan fin a las infracciones constatadas dentro del plazo antes mencionado.

Si las infracciones persisten al término del referido plazo, la ANRAC podrá remitir el asunto de las sanciones necesarias, incluido el cierre de su establecimiento, al Wali o al Gobernador de la Provincia o Comuna a la que pertenece el importador.

La decisión de suspender o retirar la autorización en las condiciones previstas por la Ley N° 13-21, se notifica al interesado en las mismas formas que la notificación del aviso formal.

Leído y aprobado, me comprometo a cumplir estrictamente todas las cláusulas de estas especificaciones.

ANRAC